

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 22 de Febrero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 229.

Secretaría.—Sección 3.ª

Habiendo dado conocimiento á este Gobierno de provincia el Señor Alcalde Presidente de la Junta de Carcel del partido de Astudillo, que á pesar de los repetidos avisos que ha pasado á los Ayuntamientos que componen aquél, con el fin de que á la mayor brevedad posible se presentaran á ingresar en la Depo-taria, el contingente correspondiente á tres trimestres que se hallan adeudando, con objeto de poder atender al sostenimiento de dicha Carcel, según previene el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, hasta la fecha no ha comparecido ninguno á cubrir dicha atención.

He dispuesto prevenir por medio de esta circular á los Señores Alcaldes de los Ayuntamientos anexos á aquél partido, que desatienden esta imprescindible é importante atención, que si en el término de ocho días, á contar desde la publicación de ésta, no satisfacen su descubier-to, se procederá al apremio contra los que resulten morosos en conformidad á lo dispuesto en el art. 5.º del referido Real decreto, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la pro-

vincia número 209, de 16 del citado mes de Marzo de 1886.

Palencia 21 de Febrero de 1888.

El Gobernador,
Victor Ahumada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Eguiluz contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapacitado para ser Concejal del Ayuntamiento de Ceanuri, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Enero último el siguiente dictamen:

“Excmo Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por don José Eguiluz y Velasco contra el acuerdo de la Comisión provincial de Vizcaya, que le declaró incapacitado para ser Concejal del Ayuntamiento de Ceanuri.

Habiéndose reclamado contra la capacidad del referido electo por D. José Iturriaga y otros electores, alegando que estaba comprendido en el caso 3.º del artículo 43 de la ley Municipal, porque tenía á su cargo la llave de la Alhóndiga, taberna pública del barrio de Undarra, por lo que recibía una retribución de 30 pesetas, pagadas de fondos municipales; el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio, en sesión de 1.º de Junio último, acordaron desestimar la reclamación, fundándose en que el servicio de la Alhóndiga estaba contratado con el tabernero como responsable á la Corporación.

Apelado este acuerdo, fué revocado por la Comisión provincial, previo informe del Alcalde de Ceanuri, que manifestó que en el indicado barrio no existía Alhóndiga, sino taberna pública, ignorando quién dió la llave á Eguiluz y le encargó el cuidado del establecimiento, pero que el Ayuntamiento que presidía no le había confiado tal encargo ni retribuido en tal concepto durante los últimos cuatro años, ni aparecía cantidad comprendida al efecto en los presupuestos, y en virtud de lo declarado por los dos Alcaldes anteriores y por los recurrentes, que expusieron que Eguiluz continuaba teniendo la llave y había sido pagado de fondos municipales:

Vista la citada disposición legal:

Y considerando, que aunque Don José tenga aún la llave del referido establecimiento, no está comprendido en la incapacidad de que se trata, puesto que no resulta que haya celebrado contrato para tal servicio, ni que éste le sea retribuido con fondos del Municipio.

Opina la Sección, como la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., que procede revocar el acuerdo apelado.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Mariano Villamil Arias contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que anuló las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Cañaveruelas en los primeros días del mes de Mayo del año próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Enero último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente adjunto, del que resulta:

Que una vez celebrada en Cañaveruelas, Cuenca, el día 1.º de Mayo último la elección de la mesa definitiva, se presentó una protesta, que se apoyaba en que la interina no se había constituido con arreglo á la ley, no asociándose el Alcalde para que hicieran de Secretarios, según aquella dispone, de los dos electores más ancianos y de los dos más jóvenes que se hallasen en el local; esta protesta se desestimó por la mesa, porque fué presentada mucho después de haber hecho el Presidente por tres veces consecutivas la pregunta á que se refiere el art. 65 de la ley Electoral, y además por ser inexactos los hechos en que se fundaba.

La Junta general de escrutinio, ante la que se reprodujo la anterior protesta, acordó desestimarla.

Reunidos en Junta general extraordinaria los comisionados de la anterior y el Ayuntamiento, aquéllos votaron sobre las protestas presentadas, resultando empate, que fué más tarde, y mediante una orden del Gobernador civil, resuelto por el Presidente de la Junta en el sentido de la validez de las elecciones.

Esto produjo un recurso ante la Comisión provincial por parte de los autores de la protesta, y además acudieron á esta Corporación D. Eladio Palomares y otro el día 4 de Junio, exponiendo que se habían llevado á cabo por el Ayuntamiento alteraciones en las listas, no estando conforme la fijada al público durante las elecciones con la que había sido aprobada y publicada en cumplimiento al art. 30 de la ley Electoral durante la primera quincena del mes de Abril; pues mientras en aquella constaban 77 electores, figuraban en la segunda 82, notándose además que en aquella estaban comprendidos varios electores, nominalmente designados en la instancia, que faltaban en la última, y viceversa.

A esta reclamación acompañaron sus autores una información celebrada ante el Juez municipal del distrito, y en la que cuatro electores declararon que eran ciertos los hechos que en aquella se exponían.

La Comisión provincial revocó el acuerdo ante ella recurrido, y declaró nulas las elecciones, ordenando que se hiciesen en las listas electorales las inclusiones y exclusiones á que las reclamaciones se referían.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que debe revocarse este acuerdo.

En cuanto á la protesta formulada el día primero de elecciones, carece en absoluto de fundamento, puesto que los hechos en que se basa están desmentidos por la mesa interina y por el acta de la elección, y además sus autores no han aducido prueba alguna que tienda á demostrarlo.

Los defectos de que se dice adolecen las listas expuestas al público, y con arreglo á las que se han realizado las elecciones, no pueden tampoco tenerse en cuenta para anularlas, puesto que, además de que no aparecen justificados, esta clase de reclamaciones deben hacerse en el plazo señalado al efecto por la ley, y no tienen valor alguno cuando aquél ha transcurrido, si bien queda la acción criminal que pueda ejercitarse contra los autores de tales falsedades, caso de que se probase que en efecto las habían cometido: que en realidad nada demuestra la información ni tiene valor alguno, puesto que no está ajustada á los preceptos de la ley, es que sólo cuatro testigos manifiestan que existen en las listas los defectos expuestos. Pero, además, está repetidamente declarado que la Comisión provincial no puede tener en cuenta al resolver sobre la validez ó nulidad de unas elecciones municipales, sino aquellas reclamaciones, hechos y pruebas que hayan sido expuestos ante los comisionados de la Junta de escrutinio, requisito que no cumple la protesta presentada desde luego

á la Comisión provincial de Cuenca por D. Eladio Palomares y otro.

Por todo lo expuesto,

La Sección opina que procede revocar el acuerdo apelado y confirmar el de los comisionados de la Junta de escrutinio.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Antonio Seisdedos y D. José Lozano contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para ser Concejal del Ayuntamiento de Fermoselle al electo D. Antonio Regidor Diez, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Enero último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por Antonio Seisdedos Mayor y José Lozano contra el acuerdo de la Comisión provincial de Zamora, que declaró con capacidad para ser Concejal al electo en Mayo último en Fermoselle, Antonio Regidor Diez.

Reclamada su capacidad por ser arrendatario del impuesto de consumos en el año económico de 1836-37, se reunieron el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio, y por mayoría estimaron que no podía ser Concejal.

Reclamado este acuerdo ante la Comisión provincial, ésta, atendiendo á que en 20 de Abril de 1837 cedió sus derechos Regidor á Manuel de la Torre, y que además dicho contrato terminaba en 30 de Junio sin que adeudara nada por razón de él, declaró con capacidad al interesado.

Los reclamantes afirman que el contrato de cesión fué hecho con ánimo de burlar la ley, y que la capacidad se debe referir á la fecha de la elección.

Se acompaña al expediente copia del acta de arriendo de las especies de consumos adjudicado á Regidor, y copia de la obligación de fianza en que salieron responsables Angel Juncia y Manuel de la Torre.

Consta que el arriendo terminó en 30 de Junio de 1837, y por certificación del Recaudador del impuesto de consumos, del mismo nombre y apellidos que uno de los reclamantes, que Regidor tiene satisfecho todo el importe en que le fué adjudicado el arriendo.

No pueden ser Concejales, según

el párrafo cuarto del art. 43 de la ley Municipal, los que tengan parte en contratas, servicios ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado, y es evidente que, tratándose de incapacidad, ésta ha de referirse al ejercicio del cargo concejil, ó sea á las condiciones que concurren con simultaneidad al tiempo en que se desempeña. Aplicando esta teoría al caso presente, se observa que Regidor Diez había transpasado su contrato con anterioridad á su elección; pero que, aunque no se estimara válida esta cesión, por no haberla hecho con anuencia del Ayuntamiento, es lo cierto que dicho contrato, cuyo importe tenía por completo satisfecho, terminó el 30 de Junio, ó sea que ya había cesado en él el día 1.º de Julio, en que se constituyó el Ayuntamiento á que pertenecía.

No existe, pues, actualmente la incapacidad alegada, y por ello;

La Sección estima que procede que se confirme el fallo reclamado que lo declaró así.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Hierro y D. Juan Lorenzo Arroyo contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Santa Olalla el mes de Mayo del año próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Santa Olalla, provincia de Toledo, durante los primeros días de Mayo último. Consta por acta notarial que tres vecinos de Santa Olalla solicitaron del Alcalde, en 26 de Abril, que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 de la ley Electoral, hiciese constar en el apéndice del libro del censo los errores cometidos en la redacción de las listas electorales, en las que había 10 nombres equivocados; á esta pretensión manifestó el primer Teniente de Alcalde que, constándole la certeza de los expresados errores, estaba dispuesto á que fueran subsanados, no habiéndolo hecho antes

por no haberse fijado en ellos; pero el Alcalde manifestó que no admitía reclamación de ningún género ni subsanaba los errores, y que el Teniente de Alcalde, que había podido llamar la atención del Ayuntamiento, tenía expuesto lo contrario.

En el día de la elección de la mesa definitiva protestaron contra su validez dos de los Secretarios escrutadores proclamados, fundándose en no haberse subsanado los errores de que hace relación el acta notarial antes citada, y en no haberse admitido á votar á los electores á que se refería, aunque fueron identificados por los reclamantes y otros electores, mientras que por el contrario se había aceptado el voto de algunos que aparecían también con apellidos equivocados é incompletos.

También se fundaban en que aparecía algún apellido en la lista presentada á la mesa de distinto modo que en otra parte, que no se expresa claramente cual sea.

La mayoría de la mesa acordó hacer constar la protesta, manifestando que el Alcalde no admitió la reclamación expresada, fundado en las disposiciones de los artículos 22 al 30 de la Ley Electoral, sin perjuicio de dar cuenta al Ayuntamiento: que en la sesión del 28 de Abril acordó que no procedía la subsanación de esos errores: que los electores no admitidos en el acto de votar podían haber resultado los mismos que figuraban con dichos apellidos en las listas, porque si bien es cierto que algunos de los que se encontraban en el salón dijeron conocerlos, otros expusieron que no podían ser los mismos que los que figuraban en las listas, y que si fueron admitidos algunos que tenían en éstas apellidos equivocados, era insignificante la diferencia, que se reducía á una letra:

En el primer día de elección no se admitió á votar á nueve electores de los 10 citados en el acta notarial, por no estar conformes sus apellidos con los que aparecían tener al ir á emitir su sufragio, protestándose por este motivo, y por haber emitido su voto un elector que figura en las listas, pero de quien se dijo que era francés:

Reunidos los comisionados de la Junta general de escrutinio con el Ayuntamiento, hubo empate respecto á la validez de la elección, contra la cual se había protestado, alegando, entre otros extremos, que del acta notarial (que en el expediente no consta), resulta que las cédulas electorales de los individuos que aparecen en las listas con nombres equivocados no fueron entregadas por el Alcalde al encargado de repartirlas, y que habiendo sido de ocho votos la diferencia entre los candidatos que obtuvieron mayor y menor de ellos respectivamente, la admisión de nue-

ve hubiera cambiado el resultado de la elección:

Decidido el empate, previa orden de la Comisión provincial, en el sentido de declarar válidas las elecciones, fueron anuladas por la Comisión provincial, expresando, entre otros fundamentos de su acuerdo, que el plazo á que se refiere el art. 22 de la ley es sólo para reclamar inclusiones y exclusiones: que el art. 26 establece el medio de subsanar los errores de la lista, y que el artículo 62, que dispone que en ciertos casos se computen á los candidatos votos en que aparezca algún error en las papeletas, es aplicable por analogía al caso de que los mismos errores se refieran, no á los votos, si no á los votantes.

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que el artículo 20 de la ley Electoral se refiere también á las certificaciones de los nombres y apellidos equivocados, porque, no pudiéndose decir que está en las listas el que no ha sido incluido en ellas con los suyos propios, la solicitud de que se mencionen debidamente equivale á una de inclusión.

El párrafo segundo del mismo artículo preceptúa que, una vez terminada la primera quincena de Febrero, no se admitan reclamaciones de ningún género, y no puede, por consiguiente, admitirse la relativa á rectificación de nombres, no oponiéndose á esto lo preceptuado en el art 20 de la ley, en que se expresa el modo de rectificar los errores cometidos en la reclamación del censo electoral; pues debiéndose formar éste con arreglo á las listas electorales ultimadas, esos errores son los que puedan cometerse al copiarse en él las listas mencionadas, y de ningún modo los de éstas.

Respecto á la negativa de la mesa á admitir el voto de varios electores por los motivos expresados, la Sección no cree que lo sea para declarar nulas las elecciones, porque está en las atribuciones de las mesas electorales resolver los incidentes que se promuevan en la votación, con arreglo á la ley, cuando está prevista en ella el caso, y á su criterio cuando no haya disposiciones legales relativas á aquél.

Esto es lo que ocurre en el presente caso, pues la ley, que previene el de que haya dudas acerca de la personalidad del elector ó acerca de su cédula, nada dice de lo que debe hacerse cuando se discute, no si un elector es quien afirma ser, sino si es el mismo que figura con un nombre semejante en las listas electorales.

La nueva mesa resolvió estas cuestiones usando de sus facultades, y como no infringió, al hacerlo, ley alguna, la Sección entiende que no há lugar á anular las elecciones, porque en uso de ellas ad-

mitiese á votar á unos electores y se negase á recibir el sufragio de otros.

Y no cabe citar á este propósito el art. 62 de la ley, pues si ésta hubiese querido que fuese aplicable á los errores relativos á los nombres de los votantes, lo hubiese expresado.

Por consiguiente, la Sección opina que procede declarar válidas las elecciones verificadas los primeros días de Mayo último en Santa Ollalla, revocando el acuerdo de la Comisión provincial.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Eduardo Dato é Iradier, en nombre de la Diputación provincial de Málaga contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 24 de Enero de 1885, por la cual se declaró:

1.º Que las Diputaciones provinciales no podían separar libremente á los Cajeros de fondos de primera enseñanza sin la formación del oportuno expediente; y

2.º Que la Diputación de Málaga no tuvo, por tanto, atribuciones para declarar cesante á D. José Padilla del cargo de Cajero de fondos de primera enseñanza en aquella provincia.

Resulta:

Que la Diputación provincial de Málaga, en sesión de 12 de Marzo de 1884, acordó declarar cesante del cargo de Cajero á D. José Padilla: que la Junta provincial de Instrucción pública resolvió significar á la Diputación que carecía de validez este acuerdo, que fué ratificado por otro de la Diputación de 19 de Octubre del mismo año, y que remitido el expediente al Ministerio de Fomento, recayó en él la Real orden de que se ha hecho referencia:

Que contra esta Real orden dedujo demanda contenciosa, en la representación ya dicha, el Licenciado Dato, alegando las razones que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que sólo podía ser admitida en cuanto á la segunda parte

de la Real orden impugnada, por ser la primera una disposición de caracter general:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual, los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán recurrir contra la misma, presentando demanda en vía contencioso administrativa.

Visto el art. 130 de la ley Provincial vigente, que declara á las Diputaciones provinciales sujetas á la inspección y vigilancia del Gobierno.

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna, al declarar que los Cajeros de fondos de primera enseñanza no pueden ser separados libremente de sus cargos por las Diputaciones provinciales, y, en su consecuencia que no debió haberlo sido D. José Padilla, no puede motivar la revisión en vía contenciosa, porque el acuerdo transcrito en dicha Real orden es un acto de inspección del superior jerárquico, que corrige y enmienda extralimitaciones legales de su inferior:

2.º Que en su virtud, sea cualquiera el departamento ministerial de donde la Real orden proceda, como en el ramo ó especialidad sobre que versa parte del superior jerárquico en el orden administrativo, carece la Diputación en este caso de personalidad para promover el litigio;

La Sala, de conformidad con lo

expuesto por el Fiscal de S. M. en el acto de la vista, entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala de lo Contencioso y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1888.—Carlos Navarro y Rodrigo.—Señor Presidente del Consejo de Estado.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Estando para finalizar el 2.º mes del tercer trimestre del actual año económico, época en que deben efectuarse los ingresos por atenciones de 2.ª enseñanza, y siendo muchos los pueblos que se hallan en descubierto por este servicio en dicho trimestre, esta Administración advierte que los que para el último día del corriente mes no hubieren satisfecho las cantidades que por el expresado concepto adeudan, se les obligará al pago por medio de comisionados de apremio, medida á que cree no darán lugar, confiada en que los Ayuntamientos interpretarán fielmente sus deseos que son los de no causar gastos y vejámenes que solo redundan en perjuicio suyo.

Palencia 21 de Febrero de 1888.—José L. Díaz.

CONSTRUCCIONES CIVILES.—PROVINCIA DE PALENCIA.

Obras de reparación en la cocina y retrete de niñas de la Casa de Maternidad y colocación de unas dobles ventanas en la Oficina.

RELACION de los gastos ocurridos en las expresadas obras durante el mes de Enero de 1888.

CONCEPTOS.	IMPORTES.	
	PARCIALES. Pesetas.	TOTALES. Pesetas.
POR JORNALES.		
Lista número 1.	52'50	52'50
POR MATERIALES.		
A D. Rafael Aguado, según recibo núm. 1.	0'75	11'00
A D. Arsenio de Miguel, según recibo núm. 2.	8'00	
A D. Germán de Guzmán, según recibo núm. 3.	2'25	
TOTAL GENERAL.	„	63'50

Asciede el total de los gastos comprendidos en esta relación á la cantidad de sesenta y tres pesetas cincuenta céntimos.

Palencia 27 de Enero de 1888.—El Maestro albañil encargado, Ceferino Morate.—Conforme: El Arquitecto provincial, Angel Cadarso.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Onsoña.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el segundo trimestre de 1887 á 88.

Día 6 de Octubre.

Por el Sr. Alcalde Presidente se hizo saber á la Corporación una co-

municación del Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas, relativa al pago por este Ayuntamiento de 43 pesetas y 75 céntimos por atenciones de segunda enseñanza.

Día 13.

Se dió cuenta por el Sr. Presiden-

te de una comunicación del Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas, relativa á que se presenten en aquella Administración antes de 1.º de Enero las cartillas evaluatorias y demás documentos á ellas anejos, de lo que quedaron enterados los Señores que componen el Ayuntamiento y Junta pericial.

Día 20.

Se dió cuenta por el Sr. Alcalde de no haber asuntos de que ocuparse en la presente sesión, y no habiendo ningún Sr. Concejal que quisiera hacer uso de la palabra, se dió por terminada.

Día 27.

Por el Sr. Presidente se manifestó que la reunión tenía por objeto el hacer saber á los Señores asistentes el contenido del Reglamento del Censo de la población, y quedaron nombrados los Señores que han de componer dicha Junta y Secciones, y no habiendo más asuntos de que tratar, se dió por terminada.

Día 4 de Noviembre.

Distribución mensual de fondos, importante 372 pesetas 37 céntimos.

Día 11.

Se dió cuenta por el Sr. Presidente el nombramiento ó designación de un comisionado que pase á Palencia con el fin de que haga el pago del segundo trimestre de Consumos y recoja de la oficina de Trabajos Estadísticos las hojas para la formación del nuevo Censo de población que ha de tener lugar en la noche del día 31 de Diciembre de 1887 al 1.º de Enero de 1888.

Día 18.

El Sr. Presidente manifestó no haber asuntos de que tratar, sin que ningún Sr. Concejal hiciera uso de la palabra.

Día 25.

Se hizo presente á la Corporación que el objeto de la reunión era para nombrar un comisionado que se encargara de la entrega de los quintos en Caja, recayendo este nombramiento en D. Eleuterio Lorenzo, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Día 2 de Diciembre.

Se dió cuenta por el Sr. Alcalde de la distribución mensual de fondos presentada por el Secretario-Contador, importante aquella 372 pesetas 37 céntimos.

Día 9.

Se hizo presente no haber asuntos de que tratar.

Día 16.

Se hizo presente por el Sr. Presidente que la reunión tenía por objeto el repartimiento de cédulas para la formación del Censo de población.

Día 23.

Se acordó mandar formar la lista de los individuos contribuyentes que en número cuádruplo al de Con-

cejales tienen voto para la elección de Compromisario para Senadores.

Día 30.

Se hizo saber por el Sr. Presidente no haber asuntos de que ocuparse en la presente sesión y no haciendo uso de la palabra ningún Sr. Concejal, se levantó la sesión.

El precedente extracto ha sido aprobado en este día, remitiéndole al Sr. Gobernador para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Quintanilla de Onsoña 13 de Febrero de 1888.—V.º B.º—El Alcalde, Eleuterio Lorenzo.—El Secretario, Leandro Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Población de Campos.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el segundo trimestre del ejercicio económico de 1887-88.

Día 2 de Octubre.

Reunido el Ayuntamiento en sesión ordinaria bajo la presidencia del Sr. Alcalde, se acordó que habiendo terminado la recolección de los frutos en el viñedo, se abriera el campo para que todos los vecinos puedan sin impedimento entrar en dicho campo.

Y no habiendo asuntos de que tratar se terminó la sesión.

Día 9.

Se aprobó el acta anterior y se levantó la sesión por no haber asuntos de que tratar.

Día 6 de Noviembre.

Se dió lectura al Real decreto de 20 de Setiembre con objeto de nombrar los Vocales que han de componer la Junta para la formación del Censo de almas con arreglo á instrucción. Fué presentada la distribución de fondos perteneciente al mes corriente, y fué aprobada.

Día 19, extraordinaria.

Se acordó nombrar Vocales para las secciones en que ha de dividirse el pueblo para la distribución de cédulas y en su día recogerlas, habiendo recaído para la 1.ª sección, á D. Manuel Pérez, para la 2.ª don Sócrates Ortega, 3.ª D. Eugenio Pajares, 4.ª D. Alberto Ortega, 5.ª D. Avelino Ortega, 6.ª D. Dimas Cayón, 7.ª D. Tomás Franco y 8.ª D. Gabino Núñez.

Día 20.

Fueron presentadas al Ayuntamiento por Pedro González y Avelino Muñoz, de estos vecinos, dos instancias pidiendo se certifique por el Secretario de los amillaramientos, sobre las fincas que en dichas instancias van inscritas, acordándose por unanimidad se les libre por el Secretario la certificación que se solicita.

Día 4 de Diciembre.

Fué presentada por el Secretario-Contador la distribución de fondos para el mes actual y encontrándola conforme al presupuesto fué aprobada.

Día 18.

Se constituyó el Ayuntamiento en sesión ordinaria bajo la presidencia del Sr. Alcalde; hizo saber, que habiendo presentado por el Recaudador de contribuciones de este distrito las relaciones de deudores por

contribución territorial correspondiente al año de 1886 á 1887, acordándose que por el Secretario y Junta pericial se deslinden las fincas á los contribuyentes deudores que en las mismas comprenden, también se acordó que para cumplir con lo que previene la Instrucción del Censo den principio á los trabajos. Igualmente se acordó sacar en arriendo por todo el año próximo de 1888 con las condiciones estipuladas en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Día 19.

Se acordó que los Vocales nombrados para cada sección según se previene en el art. 5.º de la Instrucción del Censo de población diera principio al reparto de cédulas y el día 31 del corriente á las doce de la noche se recojan por los mismos, cuidando de que se llenen con arreglo á Instrucción.

Día 25.

Se acordó se anunciaran las plazas que se hallan vacantes de los guardas del campo y caballerías para el 31 del corriente.

Día 31, extraordinaria.

Se acordó nombrar para el desempeño de guarda del campo y caballerías á Pedro Sevillano y Gregorio Dehesa, á quienes hecho saber aceptaron el cargo.

El precedente extracto ha sido presentado y aprobado en sesión del 29 de Enero próximo pasado, con arreglo al art. 107 de la ley Municipal.

Y para que conste, expido el presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Población de Campos á 3 de Febrero de 1888.—Visto Bueno.—El Alcalde, Nicanor Juárez.—El Secretario, Nicasio Nogal.

Ayuntamiento constitucional de Torre de los Molinos.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el segundo trimestre del año económico de 1887 á 88.

Día 2 de Octubre.

Vista la instancia de D. Julian Hervás Amayuelas, vecino de Villoldo, manifestando se remita por conducto de esta Alcaldía, otra que dirige al Sr. Gobernador civil de la provincia, se acuerda acceder á su petición.

Día 9.

A los efectos prevenidos en el capítulo 1.º, art. 4.º de la instrucción del Censo de población, se acuerda convocar á reunión la Junta que debe constituirle.

Día 16.

Se acordó autorizar á D. Gregorio Gil y D. Pedro Zapatero, para que pasen á Carrión y se informen de un Letrado, para contestar á la demanda promovida por D. Julio Abaus, sobre un censo.

Día 23.

Queda enterada la Corporación de los intereses de inscripciones cobradas en 1.º del actual por el apoderado D. Rafael Peña, y se acuerda archivarlos con los antecedentes de su referencia.

Se aprobó el extracto de los acuerdos del primer trimestre del actual año económico.

Día 30.

Se acuerda reunir á la Junta del Censo de población y hacerles saber su nombramiento.

Día 6 de Noviembre.

Queda constituida la Junta del Censo, compuesta de los señores del Ayuntamiento; del Párroco, D. Nicomedes Tomé; del Sr. Juez municipal, D. Policarpo Martínez; del Maestro, D. Tiburcio Estébanez; y del Secretario de Ayuntamiento, D. Pedro Zapatero Lomas.

Día 13.

Terminado el plazo concedido por este Ayuntamiento para la presentación de documentos que obren en poder de los ex-Alcaldes, Depositarios, Recaudadores y Secretarios que lo hayan sido de este Ayuntamiento, y siendo muy escasos los que tal disposición han cumplimentado, se acordó no admitir ningún documento sin exigir previamente la responsabilidad á que por su apatía é indiferencia se han hecho acreedores dichos interesados.

Día 20.

Queda enterada la Corporación de como el Recaudador de Consumos D. Pedro Zapatero, ha satisfecho el 2.º trimestre de Consumos y de haber satisfecho al contingente 690 pesetas, cuyas cartas de pago presentó en el acto.

Se acordó notificar el acuerdo tomado en 13 del actual á los ex-Alcaldes, Depositarios, Recaudadores y Secretarios.

Día 27.

Se aprueba la distribución de fondos del presente mes, por la cantidad de 1.667 pesetas 18 céntimos, con cargo á los capítulos 4.º, 9.º, 11.º, ampliación y resultados de años anteriores.

Día 4 de Diciembre.

Queda enterada la Corporación de haber sido notificado por el Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Palencia, D. Ildefonso Alonso, vecino de la misma y dueño de la dehesa titulada "Macintos".

Lo queda igualmente de haber mandado al Gobierno de provincia, datos sobre rendición de cuentas municipales desde 1861 al 1865-66.

Se acuerda dar cumplimiento á circular del día 2 del actual sobre caminos vecinales existentes en 31 de Diciembre de 1886.

Día 11.

Recibidos en esta Alcaldía los pliegos de reparos de cuentas municipales de los años de 1871-72, 1872-73 y 1873-74, se acuerda entregarles á los interesados para que los contesten en la forma y plazo que se les señala.

Día 19.

La Corporación municipal acordó hacer constar que en 27 de Noviembre se concedió moratoria de pago por lo que era en deber á los fondos municipales el ex-Alcalde D. Domingo Merino hasta 31 del mes actual.

Día 25.

Se aprueba la distribución de fondos del presente mes, por la cantidad de 264 pesetas 25 céntimos, con cargo á los capítulos 1.º, 8.º, 9.º, 11.º y ampliación.

El precedente extracto se aprobó por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 5 de Febrero de 1888.

Torre de los Molinos 10 de Febrero de 1888.—V.º B.º—El Alcalde, Clemente Cardeñoso.—El Secretario, Pedro Zapatero Lomas.